

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Juan David Longas Velásquez, C.C. Nro. 71.623.089
Accionadas	Corporación Club Campestre
Rad.	Nro. 05 001 31 05 022 2020 00459 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda
Auto Sust.	Nro. 130

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá aportar las pruebas anunciadas y enlistadas en el acápite de “Pruebas – Documentales” del libelo genitor, pues si bien fueron allegadas en la carpeta denominada “Pruebas y Anexos”; también lo es que al procurar abrir uno a uno los archivos allí contenidos, arroja el mensaje de error. (Numerales 9º y 3º de

los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente).

2. Deberá indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificados los testigos enunciados en el acápite de “Pruebas – Testimonial”. (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
3. Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **Corporación Club Campestre** en el que conste la dirección electrónica para notificaciones judiciales, con el fin de surtir la notificación al representante legal de la corporación referida.
4. Deberá aportar la constancia de que, al presentar la demanda, **simultáneamente envió por medio electrónico a las sociedades accionadas** copia de la demanda y de sus anexos. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico** el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Segundo: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación del accionante al profesional del derecho Dr. **Abel de Jesús Ojeda Villadiego**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **175.961** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que milita en el Expediente Digital (Documento 02)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>051</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>13 de abril de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--